VERSIÓN PÚBLICA

Resolución Directoral N° 101-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 20 de enero de 2023

Expediente N°
152-2022-PTT

VISTO: El documento con registro N° 382823-2022MSC, el cual contiene la solicitud formulada por la señora [redacted] contra el Portal Web Huaraz Noticias.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, la señora [redacted] presentó una denuncia por actos contrarios a la Ley de Protección de Datos Personales dirigido a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en lo sucesivo la **DFI**), señaló lo siguiente:

   "Que la persona de [redacted], conocida como [redacted] representante y dueña del Portal Huaraz Noticias, pese a que se le solicitara por via telefónica el retiro de la noticia denominada: [redacted] sentenciada a 7 años de prisión – Por delito de falsedad ideológica y peculado doloso, la citada noticia data del 22.09.2015 (hace 7 años): en el siguiente link [redacted] la responsable del contenido del citado portal, no ha retirado la noticia tal como se lo solicitara hace más de dos años, y en reiteradas ocasiones, por el contrario se rehusa a hacerlo, ésta situación afecta significativamente mi honor y daña mi reputación, así como se convierte en una seria limitación para continuar con mi vida laboral, situación que se agrava al no poder sustentar las necesidades básicas de mis dependientes, así como afecta seriamente mi honor y daña mi reputación, por lo tanto, en salvaguarda de mi derecho a la protección de mis datos personales previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú y en el marco de las garantías fundamentales debidamente reconocidas.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Precisar, que OFICIO Nro. 001330-2022-MP-FN-OFIN, con fecha 26.09.2022, la Oficina de Imagen Institucional del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, procedió con el retiro de la noticia: "SENTENCIAN A SIETE AÑOS A EX FUNCIONARIA POR APROPIARSE DE DINERO DESTINADO A EVENTO EN HUARAZ" de fecha 21.09.2015, del Portal de la Agencia Fiscal; por lo que siendo ellos los responsables del contenido de ésta, y el órgano rector encargado de propalar de manera oficial este tipo de hechos, reconocieron que la citada noticia, no se ajusta a la verdad y procedieron a retirarla, en ese sentido, habría justificación suficiente para solicitar de manera justa el retiro de la misma de cualquier otro portal que aún la esté propalando, así como aplicar las sanciones que resulten necesarias, conforme a las normas vigentes.

Ante todo, lo expuesto, solicito ejercer mis derechos ARCO, ante el titular del Banco de Datos o el encargado de su tratamiento, a fin de que se pronuncie a favor de la cancelación y eliminación de la noticia propalada, y oposición a que el citado portal "HUARAZ NOTICIAS" siga divulgándola, por ser de justicia."

2. En este sentido, la DFI evidenció que la pretensión de la señora la señora [redacted] (en adelante la **reclamante**), era realizar una solicitud de tutela de derechos de datos personales contra el [redacted] **Noticias**, (en adelante el **reclamado**), por lo que la denuncia presentada fue reconducida a un procedimiento trilateral de tutela, remitida a la Dirección de Protección de Datos Personales[1] (en lo sucesivo **DPDP**) a través del Memorándum N.° 073-2022-JUS/DGTAIPD-DFI.

3. La DPDP verificó que la solicitud de la reclamante se sustenta en el ejercicio de derecho cancelación de sus datos personales contenidos en una noticia titulada *"Rommie Taboada sentenciada a 7 años de prisión"*, con subtítulo *"Por delito de falsedad ideológica y peculado doloso"*, indicando que el link cuestionado es el siguiente:

   [redacted]

4. La reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

   - Oficio Nº 001330-2022-MP-FN-OFIN de fecha 26 de septiembre de 2022, emitido por el Ministerio Público, a través de la cual se informó a la reclamante que se procedió a realizar el retiro de la noticia que se encontraba en el Portal de la Agencia Fiscal cuyo titular refiere: "Sentencian a siete años a ex funcionaria por apropiarse de dinero destinado a evento en Huaraz", conforme el link: [redacted]
   - Captura de pantalla del contenido del link: [redacted]
   - Solicitud de tutela presentada ante el Ministerio Público, solicitando la cancelación de la noticia "Sentencian a siete años a ex funcionaria por

[1] Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atr buciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

apropiarse de dinero destinado a evento en Huaraz", respecto del link: [redacted]

- Solicitud de inicio de procedimiento trilateral presentada ante la DPDP contra el Ministerio Público, solicitando el ejercicio del derecho de cancelación de la noticia contenida en el link: [redacted]
- Captura de pantalla de una noticia titulada "Denuncian a periodista de Huaraz por falsa noticia de niño muerto en éxodo Lima - Chimbote", responsable de la web "Huaraz Noticias", [redacted]
- Captura de pantalla de un post publicado en la página de Facebook de "Noticias Huaraz – Ancash", titulada "Denuncian penalmente a la popular [redacted] responsable de la web "Huaraz Noticias", [redacted]

II. Observaciones a la reclamación.

5. Con Carta Nº 2905-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP notificada el 15 de noviembre de 2022, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante el Proveído N° 1, a través del cual se evaluó la documentación presentada y se efectuaron las siguientes observaciones:

   - La reclamante no presentó el cargo de la solicitud de tutela que, previamente a la fecha de presentación de la solicitud de procedimiento trilateral de tutela, envió al Portal Web "Huaraz Noticias", para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho; o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.
   - La reclamante debe acreditar que en el presente procedimiento trilateral, el link cuestionado: [redacted] se encuentra disponible y contiene la noticia titulada *"Rommie Taboada sentenciada a 7 años de prisión"*, con subtítulo *"Por delito de falsedad ideológica y peculado doloso"*.
   - La reclamante debe adjuntar el resultado de la búsqueda nominal efectuada por sus nombres y apellidos, realizada en motores de búsqueda, que acredite la indexación de sus datos personales (hipervisibilidad), respecto del link cuestionado: [redacted]

6. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación.

III. Escrito de subsanación de observaciones presentado por la reclamante.

7. Con documento de registro Nº 472476-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 29 de noviembre de 2022, la reclamante presentó el escrito de subsanación a las observaciones efectuadas por la DPDP, señalando lo siguiente:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

- En reiteradas ocasiones he solicitado el retiro de la citada noticia del Portal Web Huaraz Noticias a través de la línea telefónica Nº [redacted], sin obtener respuesta alguna, no he podido solicitar lo propio a través de algún correo electrónico del citado portal, porque éste no consigna ningún dato de contacto en la Web del mismo, por lo que no se ha logrado obtener la tutela del derecho, dejando constancia de que no contienen los datos de contacto que se mencionan, lo que se puede verificar en la siguiente dirección web: [redacted]
- Se adjunta una captura de pantalla del link cuestionado: [redacted] que acredita que se encuentra activo.
- Se adjunta el resultado de la búsqueda nominal efectuada por sus nombres y apellidos, realizada en motores de búsqueda, que acredita la indexación de sus datos personales (hipervisibilidad), respecto del link cuestionado.

IV. Competencia.

8. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74[2] del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

9. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

10. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante LPDP), en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la *"persona natural"* a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.

11. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.

---

[2] **Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**
"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:
(…)
b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

12. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".

13. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238[3] del TUO de la LPAG. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.

14. Al respecto, el artículo 74[4] del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**) establece que, para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

    1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
    2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

---

[3] **Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG**, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

[4] **Artículo 74 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento trilateral de tutela.**
"El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. *El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.*
2. *El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.*

El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.
(…)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

15. El artículo 73 del Reglamento de la LPDP, establece que el ejercicio de los derechos regulados en la LPDP y reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos o responsable del tratamiento, quedado este último obligado a dar una respuesta en los plazos previstos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP.

16. Es así que, transcurrido el plazo sin haber recibido una respuesta o siendo denegada total o parcialmente, el titular de los datos personales queda habilitado a iniciar el procedimiento administrativo ante la DPDP, de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP.

17. En el presente caso, de la revisión de la solicitud de procedimiento trilateral de tutela se verificó que la reclamante solicita el ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en una noticia titulada *"Rommie Taboada sentenciada a 7 años de prisión"*, indicando que el link cuestionado es el siguiente:

[redacted]

18. Al respecto, la DPDP mediante Proveído N° 1 notificado el 15 de noviembre de 2022 efectuó tres (03) observaciones a la reclamación, de las cuales se ha verificado que ha cumplido con subsanar dos (02) de ellas; sin embargo, no ha cumplido con presentar el cargo de la solicitud de tutela que, previamente a la fecha de presentación de la solicitud de procedimiento trilateral de tutela, envió al reclamado, para obtener directamente, la tutela de su derecho de cancelación.

19. Cabe señalar que, el numeral 3 del artículo 55 del Reglamento de la LPDP establece los plazos de respuesta que tienen los titulares de bancos de datos o responsables del tratamiento para atender las solicitudes de tutela, señalando que: *"(…) tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente."* (El subrayado es nuestro)

20. De la revisión de los documentos adjuntos al escrito de subsanación de observaciones a la reclamación, se verificó que no obra la solicitud de tutela directa en ejercicio del derecho de cancelación presentada al reclamado, a pesar de haber sido requerida mediante el Proveído Nº 1; no encontrándose habilitada para iniciar el presente procedimiento administrativo, conforme lo señalado en el artículo 73 del Reglamento de la LPDP[5].

[5] **Artículo 73 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento de tutela directa.**
"El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.

El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta, en los plazos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

21. En consecuencia, se le informa a la reclamante que queda expedito su derecho de iniciar un nuevo procedimiento trilateral ante la DPDP, debiendo presentar los requisitos establecidos en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, entre ellos el cargo de la solicitud de tutela remitida al correo electrónico [redacted] consignado en la página de Facebook del reclamado, así como las pruebas que sustentan su pretensión.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por la señora [redacted] contra el Portal Web Huaraz Noticias, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- INFORMAR a la señora [redacted] que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

La denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74 del presente reglamento."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."